

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda fue promovida por un apoderado legal del Presidente del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.	8904

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cuatro de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Visto el escrito y anexos de un **apoderado legal del Presidente del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, fórmese la controversia constitucional **158/2025**.

II. Actos impugnados.

En el escrito de demanda se impugnan los actos que consisten en:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

La presente demanda está dirigida a controvertir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.”

III. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la citada Ley, lo que ha sido interpretado en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones constitucionales o legales, en términos del artículo 1 del propio ordenamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2025

Resulta aplicable lo determinado por el Tribunal Pleno en la tesis **P./J. 32/2008**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Al respecto, es oportuno indicar que existe criterio definido en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye causa de improcedencia, según se desprende de la tesis aislada **1a. XIX/97**, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que un apoderado legal del Presidente Municipal carece de facultades para promover en su representación, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria, **el actor**, el demandado y, en su caso, el tercero interesado **deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.**

De esa manera, la demanda debe presentarla el Municipio actor por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo, esto es, a través del Presidente Municipal, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, fracción IV² y 50³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

Es decir, se trata de una facultad indelegable a través de un poder notarial, ya que se trata del ejercicio de una acción constitucional de gran relevancia.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 48.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: (...).
IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...).

³ **Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2025

Cabe precisar que el promovente Fernando Iván Jasso Aguirre, se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas, conforme al testimonio pasado ante la fe de la Titular de la Notaría Pública Número ciento ochenta y nueve (189) del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, del poder otorgado por Pedro David Rodríguez Villegas, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En tal contexto, si el promovente carece de facultades para representar originariamente al Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que lo rige, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria; en consecuencia, no cuenta con la legitimación procesal para intervenir en este asunto y de ahí deviene la improcedencia de la vía de la propia ley.

Resulta aplicable al caso la tesis **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

IV. Determinación.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafo primero, y 25 de la Ley Reglamentaria, se desecha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2025

de plano la demanda de controversia constitucional promovida por un apoderado legal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Cabe señalar que aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, no sería factible arribar a una conclusión diferente, resultando aplicable la tesis **P. LXXI/2004**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

V. Domicilio, delegados y autorizados.

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 5 y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y designa como delegados y autorizados a las personas que menciona.

VI. Notifíquese.

Por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **158/2025**, promovida por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000016740	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T20:49:10Z / 10/10/2025T14:49:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4c be 49 aa 3f 00 8b 83 03 fa eb cd 6b 78 cd 39 7b 8e 77 34 42 9e c3 37 aa 1c 24 98 8d c5 2b b7 6f 68 32 40 08 16 10 a7 fb 26 e0 f1 de 45 c2 d0 94 78 b7 2c c3 1b 11 85 fc 0a a6 1e 56 d1 22 69 ec 1c e8 2d b1 83 3f e6 47 2f 24 72 ae 7f 8b 1d 95 3b 09 fa 6d 40 eb 42 3c 49 18 48 6b 38 70 20 83 1b 3d 4b 32 9f 1a ff 36 1b 4c c7 cc b3 d4 0a 3f ec 43 6c 53 50 f3 c8 31 2a 8d 47 a0 bf 4e 18 3e af e7 cd 22 31 80 7f 85 0f ac 7e 1c 8d 4b b9 7e 02 ce 99 0b 21 dc 43 52 c9 0d 88 b1 c1 d3 55 b5 c0 6d fc 75 ed 43 ea c7 7d ae 12 ed 91 74 4e da 33 f5 0d 84 52 39 bd 4e 10 f3 f1 27 f5 fc 40 7c 1c fc fd d5 ef 18 55 57 e4 2c f6 7c 27 bf c0 e7 2e 04 65 ec 7a 80 69 d9 70 85 e9 e0 8e 4e 18 7d 43 79 b7 34 25 7b 83 aa 44 12 87 f9 51 29 5e 68 5b 9c cf db f2 30 b9 75 f2 e5 ec 03 db 3f 02			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T20:49:11Z / 10/10/2025T14:49:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000016740			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T20:49:10Z / 10/10/2025T14:49:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	573334			
	Datos estampillados	45F5C7D8B9685559D03E50CBFEAF086F3D3ADDA39048557985FFB35E352FD079A7D3			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2025T04:29:02Z / 29/09/2025T22:29:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9e 75 7a b3 66 ca 35 6e cd f4 d8 a1 cb 17 70 d9 fa 10 7e d9 7b e9 41 6c 39 0b 26 5e 88 5e ef 6a 11 3d 2d 2c 5c 59 a9 4f 11 d9 fb 86 ce 4c 78 50 bc 3e 04 ba 1c 6c 4b 17 6c 6d ac 03 c5 5a 7c 23 03 c5 3d 9c 63 e5 51 26 0b 6f 5d 95 20 b8 8d a1 c5 61 fe 79 02 da 51 51 d7 d2 e5 e6 b5 c4 07 ab b2 2f 09 be fd 53 7a 50 44 9f 52 2f 74 97 51 bf d3 ed bd 6b 8d 91 1b d8 35 4b 2b fc 79 b5 3b 13 8b 15 57 95 b9 bc fe f3 20 4c e0 98 99 5e 30 e8 b5 b6 95 7d 8f 98 d2 10 39 b7 08 3c ad a4 f6 11 e6 da 60 cb 27 25 1d a5 a0 4b a1 76 8a 2a ef 20 46 48 54 33 b4 3b 09 bd df 88 e6 39 14 60 07 0c d5 0c 80 3d fc 26 3e 51 8e ee e6 32 bb d8 1e 8d 1f 57 0e 6d c9 6d 78 4b c9 83 51 4a d3 64 96 af 3d e9 0a ec 58 4e 6b ae d6 86 1c aa 02 12 a3 c6 38 3d 78 6f fb bf dd 89 0a f1 72 3e d0 8d b2 2d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2025T04:29:02Z / 29/09/2025T22:29:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2025T04:29:02Z / 29/09/2025T22:29:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	519845			
	Datos estampillados	1C325F8492AD752FD90C5B077A17420385FA679E9781D9821F933B72394D015AE8D581			